Exp. 2016-2018-EPEN-01710
Rc: [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1591

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria puntos de hechos

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de revisión interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2018-EPEN-01710
Rc: [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

electoral núm. [redacted], quienes hacen elección de [redacted], condenados, contra la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00037, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 22 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara a los ciudadanos [redacted], [redacted] y [redacted], de general que constan; Culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las víctimas [redacted] y [redacted], debidamente representada por el señor [redacted]. **SEGUNDO**: Condena al ciudadano [redacted], de general que constan a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión; a [redacted], de general que constan a la pena de ocho (8) años de reclusión y al ciudadano [redacted] de general que constan, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres. **TERCERO**: Condena a los ciudadanos [redacted] y [redacted], al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO**: En cuanto a la querella con constitución en actor civil interpuesta por [redacted] y [redacted] debidamente representada por el señor José Miguel*

Exp. 2016-2018-EPEN-01710
Rc: [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

> *[redacted], en contra de los imputados, el tribunal la declara buena y valida por haber sido hecha conforme a las reglas procesales establecidas.* ***QUINTO****: En cuanto al fondo, Condena a los imputados [redacted] y [redacted] al pago de una indemnización ascendente a la suma de doce millones de pesos (RD$12,000,000.00), a favor y provecho de las víctimas, constituidas en querellantes y actores civiles, las señoras [redacted] y [redacted] debidamente representada por el señor [redacted], como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el ilícito penal cometido por los imputados.* ***SEXTO****: Condena a los imputados [redacted] y [redacted] al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor del licenciado [redacted], quien afirma estarla avanzando en su totalidad.* ***SÉPTIMO****: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes. [sic]*

1.2. Habiéndose admitido a trámite el recurso que nos apodera[1], fue celebrada audiencia el día 16 de diciembre de 2025, ocasión en la que comparecieron los abogados de las partes, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

[1] Resolución núm. [redacted]-SRES-02250, del 1 de diciembre de 2025.

Exp. 2016-2018-EPEN-01710
Rc: [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

1.2.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Sala de la Augusta Suprema Corte de Justicia, tenga a bien suspender los efectos de la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00037 de fecha 22 de marzo de 2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya revisión se solicita, y específicamente respeto de la condena de prisión, ordenando la inmediata puesta en libertad de los impetrantes señores [redacted], en razón de que se satisfizo en su totalidad las condenas pecuniarias que establece la sentencia impugnada, tal como se comprueba por el documento nuevo aportado y contentivo de "descargo absoluto y desistimiento definitivo" debidamente firmado y conforme por las partes querellantes en consonancia con el artículo 433 del Código Procesal Penal. Segundo: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien anular en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente y dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia por los motivos antes expuestos sin aplicación del numeral 1 del artículo 434 del Código Procesal Penal que dicté directamente la sentencia en este proceso y, en consecuencia, declare que el presente operó la extinción de la acción penal seguida en contra de [redacted] y Emilio de*

[redacted], *en virtud del descargo y desistimiento de la persecución de la acción penal. Tercero: Que las costas sean compensadas.*

1.2.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], representadas por [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Magistrados, no tenemos oposición a lo expresado por la parte impetrante*.

1.2.3. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de revisión penal interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00037, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del 22 de marzo de 2022, al no cumplir con los presupuestos que permiten su admisión ni demostrar elementos que justifiquen la reapertura del proceso, ni violaciones a los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente*.

1.2.4. La Sala difirió el pronunciamiento del fallo para el lunes, veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), a las 4:00 p.m., quedando convocadas las partes.

Exp. 2016-2018-EPEN-01710
Rc: [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco

II. Medio en que se fundamenta el recurso de revisión

2.1. Por conducto de su defensa técnica, los recurrentes [redacted], sustenta la revisión invocando la aplicación de la causal prevista en el artículo 428 numeral 4 del Código Procesal Penal, que establece su procedencia *Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho*. Depositan: 1) Original descargo absoluto y desistimiento definitivo, de fecha 13 de noviembre 2024, debidamente notarizado por el Lcdo. [redacted], notario público de los números para el municipio de Santiago, bajo la matricula núm. 6405; firmado conforme por las señoras [redacted] y [redacted], representada esta última por el Lcdo. [redacted]; y 2) Original y certificada, sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00037 de fecha 22 de marzo de 2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

2.2. Aducen que, la revisión es un recurso extraordinario en los sistemas de justicia que permite reabrir procesos penales ya resueltos cuando se presentan circunstancias que ponen en duda la legitimidad de una condena firme, por lo que este recurso es vital para proteger los derechos fundamentales y evitar injusticias irreparables.

2.3. Es oportuno mencionar que, la revisión acogida mediante la sentencia número SCJ-SS-23-1523, de fecha 29 de diciembre de 2023, que referimos, fue fundamentada en la misma causal (4) que hoy ocupa nuestra atención, para lo cual hacemos un cuadro comparativo: En aquel caso se trató de una sentencia condenatoria firme que impuso a una persona por el tipo penal de acción privada (delito de trabajo realizado y no pagado y violación al artículo 401 de Código Penal), resultando condenado a dos (2) años de prisión, más multa, más daños y perjuicios. Y para revertir esa sentencia firme, el condenado firmó un acuerdo transaccional y desistimiento de acciones pagando al querellante lo adeudado, poniendo fin a la litis. El caso que ocupa la atención de esta sala tiene las mismas características, pues los 3 recurrentes fueron condenados por los tipos penales de acción privada (estafa y el uso de documentos falsos, como la falsedad en escritura privada), procediendo estos llegar a un acuerdo con las querellantes pagando la suma que acordó con el tribunal colegiado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.4. Señalan conforme al principio de seguridad jurídica y bajo el entendido de que ante supuestos análogos y la misma casuística con los mismos tipos penales, procede que esta Segunda Sala imponga la misma solución jurídica, es decir, que reitere el criterio que utilizó en la sentencia número SCJ-SS-2023-1523, de fecha 29 de diciembre de 2023, toda vez que depositan un documento nuevo que ha surgido posterior a la condena.

2.5. De lo expuesto anteriormente, y analizada la oferta probatoria, podemos deducir que el uso de documentos falsos, como la falsedad en escritura privada, al igual que la estafa son tipos penales que se persiguen con acción privada y conforme a las reglas del Código Procesal Penal (artículos 31 y 32), el desistimiento conlleva la extinción de la acción penal de esos tipos penales y por tanto se extendería la asociación de malhechores que implica un crimen preparado entre varias personas, en este caso, al operar un desistimiento se debilitan estas imputaciones.

2.6. Manifiestan que el desistimiento firmado conforme por las querellantes operó posterior a la sentencia definitiva, de acuerdo a los términos del artículo 428 numeral 4 del Código Procesal Penal, pues según el acto de descargo: *"DESISTIR completa y definitivamente de los referidos querellados y damos por cerrada de manera definitiva la acción penal incoada en contra de los mismo conforme a los acuerdos arribados por*

haber recibido la suma total de las pretensiones de la acción penal interpuesta, reconociendo que a la fecha no hay nada que resolver entre los señores [redacted], [redacted], *y los señores* [redacted] *FRÍAS, dándole a ese acto todas las características y efectos de la sentencia en virtud del artículo 2052 de CC y del valor de los acuerdos transaccionales amigables en materia penal".* [sic] suscrito en fecha 13 de noviembre de 2024, debidamente notarizado por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Santiago, bajo la matrícula núm. 6405; firmado conforme por las señoras [redacted] y [redacted], representada esta última por el señor [redacted].

2.7. Según revela el acto de acuerdo las partes hicieron uso efectivo de la alternativa que dispone la propia ley procesal en su artículo 2 del Código Procesal Penal, los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de política criminal, tal y como ocurrió en el caso que nos interesa.

III. Intervención de las querellantes constituidas en actor civil y del Ministerio Público

3.1. En ocasión del presente recurso de revisión, las querellantes y actoras civiles en el proceso, [redacted] y [redacted], presentaron un escrito de contestación por conducto de su abogado, depositado el 4 de junio de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y en el que expone: *Frente a los alegatos de los recurrentes, los recurridos tenemos a bien fijar las posiciones siguientes: a) Como víctimas, querellantes y actores civiles, los suscritos reconocen la autenticidad del documento que le da sustentación probatoria al recurso de revisión en razón de que ciertamente el mismo fue concertado y firmado por la señora* [redacted]. *b) Si dicho documento no fue discutido en el juicio fue porque los imputados no lo aportaron oportunamente por las razones que fueren. c) De acuerdo con las declaraciones dada en audiencia por la víctima y testigo* [redacted], *las mismas son coherente con dicho documento porque dicha víctima reconoce que se trató de una inversión sujeta a pago de dividendo e intereses, tal y como se estipuló en el contrato. d) La razón por la que acusamos de estafa a los imputados se debió al incumplimiento de dicho contrato por parte del señor* [redacted]. *Y por tanto, al no cumplir cabalmente con el mismo, ese incumplimiento lo interpretamos como un engaño o estafa. De no ser así, el tribunal apoderado debió hacer las calificaciones de rigor. e) La razón por la que acusamos de falsedad a los imputados fue porque los investigadores del caso en la fase preparatorio tuvieron acceso a documentos que desde hacía más de 15 años estaban en

nuestro poder, los cuales los pusimos a disposición de los investigadores a fin de que determinaran si algunos de esos documentos habían sido suministrados por el señor [redacted], ya sea a [redacted] o a [redacted]. En ese sentido, si los recurrentes hubiesen aportado el nuevo documento para el juicio, el tribunal hubiese tenido la oportunidad de valorar cuál de los dos documentos fue el que realmente nos suministró el señor [redacted], pero ellos no lo hicieron. A esta parte, lo único que le ha interesado desde siempre fue recurar el dinero invertido. f) La razón por la que acusamos a los imputados de asociación de malhechores es porque, [redacted] era representante de la Peregrine Financial Group, INC, y entendimos que por esa razón había una componenda para no cumplir con el contrato, aunque reconocemos que el señor [redacted] nunca participó en las contrataciones ni asumió ningún compromiso frente a nosotros. En tal virtud, liberamos a [redacted] de cualquier obligación civil o penal. Esta posición es coherente con el documento aportado y con las declaraciones de la víctima en juicio. g) En el caso de EMILIO DE JESÚS DÍAZ GENAO, el mismo fue acusado porque era empleado del señor [redacted] y como tal entendimos que él debía responder por la deuda, toda vez que cambió un cheque fue girado a su nombre. Si eso no es delito, debió el tribunal analizarlo (sic). Que reconocen el derecho que tienen los recurrentes de procurar la revisión de su condena y a la

Suprema Corte de Justicia de hacer las valoraciones de lugar a los fines de una sana administración de justicia.

3.2. Por su parte, el Ministerio Público, solo depósito su dictamen formal en la audiencia más arriba indicada, en donde solicitó el rechazo del presente recurso de revisión penal por no cumplir con los presupuestos que permiten su admisión ni demostrar elementos que justifiquen la reapertura del proceso.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala. Exposición puntos de derecho

4.1. De la lectura íntegra, cuidadosa y contextualizada de la instancia de revisión penal depositada por [redacted], se advierte que estos, en su condición de partes recurrentes, impugnan por la vía excepcional de la revisión la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00037, dictada el 22 de marzo de 2022 por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual fueron declarados culpables por violación de los artículos 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal, imponiéndoseles penas de diez, ocho y cinco años de reclusión o prisión, además de condenaciones civiles, decisión que, según exponen, fue confirmada íntegramente en apelación mediante la

sentencia núm. 359-2022-SSEN-00110, de fecha 23 de septiembre de 2022, y posteriormente ratificada en casación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-SS-23-0421, de fecha 31 de marzo de 2023, quedando en consecuencia revestida de la autoridad de la cosa juzgada.

4.2. Sostienen los recurrentes que, aun tratándose de una decisión firme, concurre la causal prevista en el artículo 428, numeral 4, del Código Procesal Penal, por cuanto con posterioridad a la condenación habría sobrevenido y sido revelado un documento que no fue conocido ni sometido a debate en el proceso y que, por su naturaleza, permitiría demostrar la inexistencia actual del hecho punible. En ese orden, señalan que las personas constituidas en querellantes suscribieron un documento denominado "Descargo absoluto y desistimiento definitivo", debidamente notarizado, de fecha 13 de noviembre de 2024, mediante el cual reconocen haber recibido satisfactoriamente todo lo correspondiente a la sentencia, desisten de manera completa y definitiva de la acción penal y declaran que no existe reclamación pendiente entre las partes.

4.3. En ese contexto, la instancia afirma que los recurrentes ostentan calidad para solicitar la revisión por su condición de condenados y que el escrito cumple con los parámetros de motivación y precisión exigibles, definiendo la revisión penal como una vía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extraordinaria y de aplicación restrictiva, destinada a reabrir procesos definitivamente concluidos únicamente cuando emergen circunstancias de especial gravedad que afectan la legitimidad de la condena.

4.4. Como soporte de fondo, los recurrentes argumentan que los hechos por los cuales fueron condenados encuadran dentro del régimen de acción pública a instancia privada, destacando particularmente los tipos penales de estafa y falsedades en escrituras privadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, por lo que la persecución penal se encuentra condicionada a la voluntad procesal de la víctima, la cual constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad.

4.5. Bajo ese entendido, sostienen que el desistimiento formulado por las personas querellantes extingue el presupuesto que habilitaba la persecución penal, razón por la cual entienden que ha operado una causa legal de extinción de la acción penal, con efectos directos sobre el proceso y sobre las imputaciones que dieron lugar a la condena, solicitando en consecuencia que se declare admisible la revisión penal, se suspendan los efectos de la sentencia condenatoria, se ordene la inmediata puesta en libertad de los recurrentes y se declare extinguida la acción penal.

4.6. Consta que, en la audiencia celebrada el 16 de diciembre del corriente, ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, comparecieron las partes y formularon sus conclusiones finales. En ese contexto, el Lcdo. [redacted], actuando en representación de los señores [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó solicitando que esta honorable Sala tenga a bien suspender los efectos de la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00037, particularmente en lo relativo a la condena de prisión, ordenando la inmediata puesta en libertad de los impetrantes, en razón de que las condenaciones pecuniarias impuestas han sido satisfechas en su totalidad, conforme se acredita mediante el documento nuevo aportado contentivo de "Descargo absoluto y desistimiento definitivo", debidamente firmado por las personas querellantes, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 433 del Código Procesal Penal, solicitando además que esta Segunda Sala anule en todas sus partes la sentencia impugnada y que, sin aplicación del numeral 1 del artículo 434 del Código Procesal Penal, dicte directamente sentencia en el presente proceso, declarando que ha operado la extinción de la acción penal seguida contra los hoy recurrentes en virtud del descargo y desistimiento de la persecución penal, concluyendo con la compensación de las costas.

4.7. De su lado, el Lcdo. [redacted], actuando en representación de las señoras [redacted] y [redacted], quienes a su vez se encuentran representadas por el Lcdo. [redacted], en calidad de parte recurrida, concluyó manifestando que no tiene oposición a lo expresado y solicitado por la parte recurrente.

4.8. Finalmente, la Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, actuando en representación del Ministerio Público, concluyó solicitando que sea rechazado el recurso de revisión penal interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] contra la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00037, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 22 de marzo de 2022, por no cumplirse, a su juicio, los presupuestos que permiten su admisión ni evidenciarse elementos que justifiquen la reapertura del proceso.

4.9. En ese contexto, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia precisar que, conforme al artículo 31 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada, el Ministerio Público solo se encuentra autorizado a ejercerla con la

presentación válida de dicha instancia y mientras esta se mantenga, estableciendo el artículo 32 del mismo cuerpo legal que la estafa y las falsedades en escrituras privadas se encuentran expresamente comprendidas dentro del catálogo de hechos punibles cuya persecución depende de instancia privada.

4.10. En este tipo de infracciones, la facultad del Ministerio Público para promover y sostener la acción penal depende necesaria y exclusivamente de la subsistencia de la instancia privada, la cual constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad, de modo que, verificado en el expediente que la parte titular de dicha instancia manifestó de manera expresa, válida, definitiva y ratificada en audiencia su desistimiento, se produce, por ministerio de la ley, la desaparición del presupuesto que habilitaba la persecución penal.

4.11. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 45, numeral 5, del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, la revocación o desistimiento de la instancia privada extingue la acción penal cuando la acción pública depende de aquella, como ocurre en el presente caso, tratándose de una causa legal de extinción que opera de pleno derecho y que puede ser declarada en cualquier estado del proceso, incluso con posterioridad a una decisión condenatoria, al no tratarse de una cuestión relativa al fondo de la

culpabilidad sino de la desaparición del presupuesto legal que legitimaba la persecución penal.

4.12. Adicionalmente, esta Segunda Sala estima necesario destacar que la solución adoptada encuentra pleno respaldo en el principio de favorabilidad, reconocido en el artículo 74, numeral 4, de la Constitución de la República y expresamente incorporado al sistema procesal penal vigente, conforme al cual las normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado deben interpretarse y aplicarse en el sentido más favorable a la persona sometida a proceso, tal como se ha decidido en otros casos, en los cuales esta línea jurisprudencial que se adopta en este expediente, se mantiene incólume[2].

4.13. En ese mismo sentido, conviene precisar que, en las infracciones de acción pública a instancia privada, la instancia constituye un presupuesto de legitimación del ejercicio del *ius puniendi* cuya titularidad reside, en lo esencial, en la parte habilitada para ponerlo en movimiento y sostenerlo; por lo que, en términos jurídicos, se configura una suerte de dominio procesal sobre la acción penal que no se agota necesariamente con la emisión de una sentencia, sino que se proyecta a las fases ulteriores del proceso,

[2] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00812, de fecha 30 de septiembre de 2020, expediente núm. [redacted]-JA-00042, [redacted] Sosua (revisión penal).

incluida la revisión penal, cuando sobreviene un acto válido de desistimiento que hace desaparecer el presupuesto que condicionaba la persecución. De ahí que, aun mediando cosa juzgada, la jurisdicción se encuentre habilitada para examinar, por la vía extraordinaria de la revisión, si subsiste en el presente la base legal que autorizaba la persecución y, de constatarse su desaparición, remover los efectos de una condena que ha quedado sin sustento jurídico actual, porque precisamente, de eso trata la revisión penal: de quebrar, por razones inmanentes de justicia, la autoridad de la cosa juzgada.

4.14. Este principio adquiere especial relevancia en las vías extraordinarias de impugnación, como la revisión penal, en la medida en que impone al juez el deber de remover los efectos de una condena cuando, con posterioridad, se constata la extinción de la acción penal o la desaparición del presupuesto jurídico que la hacía viable, aun frente a la autoridad de la cosa juzgada, la cual no puede erigirse en un obstáculo absoluto frente a la corrección de situaciones manifiestamente incompatibles con el orden constitucional y con la justicia material.

4.15. Bajo esta perspectiva, la revisión penal no se concibe únicamente como un mecanismo excepcional de control, sino como un instrumento de justicia correctiva destinado a evitar la

subsistencia de consecuencias punitivas carentes de sustento jurídico actual, garantizando que el ejercicio del *ius puniendi* del Estado solo se mantenga cuando concurran de manera efectiva y vigente todos los presupuestos que lo legitiman.

4.16. Por todo lo anterior, esta Segunda Sala constata que procede acoger el desistimiento formulado, declarar extinguida la acción penal y disponer el cese de los efectos jurídicos de la sentencia condenatoria, por haber desaparecido el presupuesto legal que habilitaba la persecución penal, en aplicación del Código Procesal Penal vigente y del principio constitucional de favorabilidad.

V. De las costas procesales

5.1 Por disposición del artículo 452 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente; por razonamiento a contrario, cuando la revisión es acogida no procede su imposición a quien recurre, lo cual unido a las disposiciones generales que informan que las costas son impuestas a la parte vencida procede en el presente caso, al ser acogidas las pretensiones del recurrente, compensar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida contra [redacted], [redacted] y [redacted], respecto del recurso de revisión penal interpuesto contra la sentencia núm. 371-05-2022-SSEN-00037, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 22 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo

Segundo: Dispone el cese de los efectos jurídicos de la sentencia condenatoria.

Tercero: Exime a la recurrente del pago de costas.

Exp. 2016-2018-EPEN-01710
Rc: [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

> **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]